

ACUERDOS DE LA COMISION TECNICA DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL DESIGNADA POR RENOVACION NACIONAL  
Y POR LA CONCERTACION DE PARTIDOS POR LA DEMOCRACIA

1.- Se sustituye el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la persona. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución y por las normas internacionales que comprometen a Chile."

2.- Se sustituye el artículo 8° por el siguiente:

\* "Artículo 8°: La Constitución garantiza la libre expresión de las ideas y la organización de los partidos políticos. Los partidos, movimientos y otras formas de organización política cuyos objetivos, actos o conductas no respeten la renovación periódica de los gobernantes por voluntad popular, la alternancia en el gobierno, los derechos de la minoría, la separación de los poderes públicos, el principio de legalidad, la supremacía constitucional, los derechos humanos y los demás principios básicos del régimen democrático y constitucional, como asimismo aquéllos que hagan uso de la violencia o inciten a ella como método de acción política, serán declarados inconstitucionales. Esta declaración corresponderá al Tribunal Constitucional.

Quienes sean miembros de partidos, movimientos u organizaciones declarados inconstitucionales, no podrán participar válidamente en la formación de otros partidos políticos por el término de cinco años contado desde la declaración del Tribunal Constitucional."

(En el Informe quedaría establecido: 1° Que se entiende por "objetivos": un proyecto político concreto, y 2° Que tales principios no obstan a la presentación de proyectos de reforma constitucional sobre los mismos.) - Adolfo Veloso hace reserva que no fue redacción de Concertación.

- 3.- Se sustituye el artículo 23 por el siguiente:

**"Artículo 23:** Los grupos intermedios de la sociedad, los partidos políticos y sus respectivos dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad con la ley."

- 4.- Se elimina la frase final del artículo 31 que expresa: "pero no podrá disolver la Cámara de Diputados", reemplazándose la coma por un punto.

- 5.- Se deroga el N° 5 del artículo 32.

- 6.- Se sustituye el inciso segundo del artículo 38 por el siguiente:

"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

- 7.- Se sustituye el artículo 39 por el siguiente:

**"Artículo 39:** El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública."

- 8.- Se sustituyen los números 2°, 4° y 7° del artículo 41 por los siguientes:

"2°.- Por la declaración de Estado de Sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, restringir las libertades de locomoción, de información y de opinión. Asimismo, podrá suspender o restringir el derecho de reunión."

"4°.- Por la declaración de estado de emergencia el Presidente de la República podrá restringir las libertades de reunión, locomoción, información y opinión."

"7°.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.

En ningún caso las medidas de <sup>suspensión</sup> restricción y de privación de libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República ni del Tribunal Calificador de Elecciones."

9.- Se sustituye el artículo 43 por el siguiente:

**"Artículo 43°:** La Cámara de Diputados estará integrada por 150 miembros que serán elegidos en votación directa por los distritos que determine una ley orgánica constitucional. Cada distrito elegirá no menos de cuatro, ni más de ocho diputados.

La ley considerará la cantidad de electores al determinar los distritos y el número de diputados que elige cada uno. Ningún distrito tendrá una extensión mayor que una región.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años."

10.- Se sustituye el artículo 44 por el siguiente:

**"Artículo 44°:** Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad el día de la elección y saber leer y escribir."

11.- Se sustituye el artículo 45 por el siguiente:

**Alternativa 1** (señores Barros, Cea, Godoy, Reymond y Rivadeneira):

**"Artículo 45°:** El Senado está integrado por cincuenta miembros elegidos en votación directa y por los ex Presidentes de la República.

Cada región elegirá dos Senadores a lo menos. Los cargos restantes serán distribuidos entre las regiones en proporción a sus respectivos números de electores.

Las regiones que elijan más de ocho Senadores, comprenderán tantas circunscripciones senatoriales como sean necesarias para que ninguna de ellas supere ese número. Una ley orgánica constitucional reglará esta materia.

Los Senadores durarán 8 años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de denominación impar y en el siguiente a las regiones de denominación par, incluyendo entre estas a la metropolitana."

**Alternativa 2** (señores Andrade, Cumplido, Prieto, Veloso y Viera Gallo):

**"Artículo 45°:** El Senado está integrado por cincuenta miembros elegidos en votación directa.

Cada región elegirá dos Senadores a lo menos. Los cargos restantes serán distribuidos entre las regiones en proporción a sus respectivos números de electores.

Las regiones que elijan más de ocho Senadores, comprenderán tantas circunscripciones senatoriales como sean necesarias para que ninguna de ellas supere ese número. Una ley orgánica constitucional reglará esta materia.

Los Senadores durarán 8 años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de denominación impar y en el siguiente a las regiones de denominación par, incluyendo entre estas a la metropolitana."

**[Norma Transitoria:** "Los Senadores que se elijan para iniciar su período el 11 de Marzo de 1990 por las circunscripciones senatoriales correspondientes a regiones de denominación impar durarán cuatro años en sus cargos.]

12.- Se sustituye el artículo 46 por el siguiente:

**"Artículo 46°:** Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección y saber leer y escribir."

13.- Se sustituye el artículo 47 por el siguiente:

**"Artículo 47°:** Las elecciones de Diputados y Senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser

reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de Diputados y de Senadores que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario impedido, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída mediante elección complementaria de conformidad con la ley."

14. Se agrega el siguiente artículo 47-1:

**"Artículo 47-1:** En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

En esas elecciones no serán computados los votos emitidos en favor de candidatos incluidos en listas de partidos políticos que no hayan obtenido el cinco por ciento a lo menos del total de los votos emitidos en el conjunto de las regiones en que estuvieren constituidos."

15. Se agrega el siguiente artículo 47-2:

**"Artículo 47-2:** Cada 10 años, a lo menos, será corregido el número de Diputados y Senadores que eligen los distritos y circunscripciones a que se refieren los artículos 43 y 45.

Un año antes del vencimiento de ese plazo, el director del servicio electoral público enviará a la Cámara de Diputados un informe que contendrá las modificaciones que procede efectuar a la ley electoral, atendidos los cambios propor-

cionales ocurridos en el número de electores inscritos en esos distritos y circunscripciones. La proposición podrá contener, asimismo, modificaciones a la composición de los distritos de Diputados, si, efectuadas las correcciones respectivas, a uno o más de ellos correspondiere elegir más de ~~uno~~ <sup>seis</sup> Diputados.

Si al vencer el plazo de diez años a que se refiere este artículo, no se ha modificado la ley orgánica constitucional respectiva, el informe del director del servicio electoral público pasará al Tribunal Constitucional, el que por decisión fundada efectuará los cambios que procedan en la composición de los distritos y en el número de parlamentarios que corresponda elegir por cada distrito y circunscripción.

16.- Se agrega el siguiente número 11) al artículo 49:

"11) Aprobar el nombramiento de embajadores."

17.- Se sustituye el inciso final del artículo 49 por el siguiente:

"El Senado, sus Comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán en caso alguno adoptar acuerdos que impliquen fiscalización de los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan".

18.- Se sustituye el inciso tercero del artículo 52 por el siguiente:

"Convocado por el Presidente de la República el Congreso sólo podrá ocuparse de los proyectos de reforma constitucional, y de los asuntos legislativos o de los tratados interna-

cionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas."

19.- Se sustituye el artículo 54 por el siguiente:

**"Artículo 54:** No pueden ser candidatos a diputados, ni a senadores quienes hayan tenido, dentro del año inmediatamente anterior al día de la elección, alguna de las siguientes calidades:

- 1) Ministro de Estado;
- 2) Intendente, gobernador, alcalde y miembro de consejos regionales o comunales;
- 3) Miembro del Consejo del Banco Central;
- 4) Magistrado de los tribunales superiores de justicia, juez de letras y funcionario que ejerza el ministerio público;
- 5) Miembro del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; y
- 6) Contralor General de la República.

Tampoco podrán ser candidatos quienes, a la fecha de solicitar su inscripción como tales, estén en posesión de un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal; ni las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado."

20.- Se sustituye el inciso quinto del artículo 57 por el siguiente:

"Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o

que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación."

21.- Se suprime el inciso sexto del artículo 57.

22.- Se suprime en el inciso séptimo del artículo 57 la frase: "salvo los casos del artículo 8°, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas."

23.- Se sustituye el artículo 63 por el siguiente:

**"Artículo 63:** Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales, de quórum calificado y las que interpretan normas de la Constitución, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio."

24.- Se sustituye el inciso primero del artículo 79 por el siguiente:

"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la República. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales."

25.- Se sustituye el N°8 del artículo 82 por el siguiente:

"8°.- Resolver si las <sup>restricciones</sup> restricciones a las garantías constitucionales decretadas durante los estados de excepción son de las autorizadas por el artículo 41, sin perjuicio de los otros recursos que la Constitución establece."

26.- Se sustituye el artículo 93 por el siguiente:

**"Artículo 93:** Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán 3 años en sus funciones y podrán ser nombrados sólo por un nuevo período.

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso."

27.- Se sustituye el artículo 95 por el siguiente:

**"Artículo 95:** Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado, la Cámara de Diputados y la Corte Suprema, el Contralor General de la República, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y por el General Director de Carabineros.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado a iniciativa del Presidente de la República o a solicitud de tres de sus miembros con derecho a voto y requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto como

quórum para sesionar y tomar acuerdos.

28.- Se sustituye el artículo 96 por el siguiente:

**"Artículo 96:** Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Expresar al Presidente de la República su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;

c) Informar al Congreso Nacional acerca de los proyectos de ley sobre las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;

d) Proporcionar al Presidente de la República criterios de utilización de las áreas geográficas indispensables para la defensa del territorio nacional;

e) Asesorar al Presidente de la República sobre la mejor forma en que las Fuerzas Armadas y de Orden pueden participar en el desarrollo social, cultural y económico del país;

f) Ejercer las demás atribuciones que la Constitución le encomienda.

Los acuerdos ~~y deliberaciones~~ del Consejo serán reservados. *En sus deliberaciones*

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento."

29.- Se sustituye el inciso segundo del artículo 99 por el siguiente:

"La creación, modificación y supresión de las regiones,

provincias y comunas serán materia de ley orgánica constitucional, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias. Corresponderá la iniciativa de ley en estas materias sólo al Presidente de la República.

30.- Se sustituye el artículo 117 por el siguiente:

**"Artículo 117:** El proyecto que sea aprobado por el Senado y la Cámara de Diputados pasará al Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá rechazar el proyecto en su totalidad; proponer modificaciones, adiciones o supresiones; o promulgarlo."

31.- Se sustituye el artículo 118 por el siguiente.

**"Artículo 118:** Se entenderá que el Presidente de la República aprueba el proyecto si nada hiciere dentro de los treinta días siguientes al envío del proyecto aprobado por el Congreso.

Si el Presidente de la República rechaza en su totalidad el proyecto aprobado por el Congreso, deberá llamar a plebiscito."

32.- Se sustituye el artículo 119 por el siguiente:

**"Artículo 119:** Cada una de las modificaciones, adiciones o supresiones propuestas por el Presidente de la República se entenderá aprobada si cuenta con una mayoría de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado y de la Cámara de Diputados.

Si las modificaciones, adiciones o supresiones propuestas por el Presidente de la República no fueren aprobadas, el

Congreso puede insistir en sus proposiciones iniciales, por la mayoría de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado y de la Cámara de Diputados.

El Presidente de la República, en este evento, deberá promulgar el proyecto del modo que hubiere sido aprobado por las Cámaras o llamar a un plebiscito. Se entiende que el Presidente de la República aprueba las reformas propuestas por el Congreso si nada hace dentro de los treinta días siguientes al envío de los acuerdos del Senado y de la Cámara de Diputados."

33.- Se agrega el siguiente artículo 120:

**"Artículo 120:** El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta, ni después de sesenta días desde la publicación del decreto que lo convoca.

En el caso del artículo 118 se votará aprobando o rechazando en su conjunto el proyecto aprobado por el Congreso. En el caso del artículo 119 se votará separadamente cada una de las proposiciones de reforma aprobadas por el Congreso y rechazadas por el Presidente, salvo que el Senado y la Cámara de Diputados hayan acordado, por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, que su insistencia es indivisible, caso en que la aprobación o rechazo recaerá sobre el proyecto en su conjunto."

(En el informe constaría una reserva muestra en el sentido que solo se aceptan estas modificaciones en el caso que en la negociación política, se acuerde establecer para el futuro una democracia ~~mayoritaria~~ consensual y no mayoritaria)